



San Gil, Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Sentencia No. 033 Radicado 2020-00034-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor HUMBERTO BAYONA REYES, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.101.074.579 expedida en Villanueva, Santander, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y LA SECRETARIA DE HACIENDA DE AGUACHICA, CESAR.

I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición y Debido Proceso, con base en los siguientes:

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Asegura el accionante que el día 08 de septiembre de 2013, le impusieron la orden de comparendo No. **99999999000001432621**, por la infracción **E-03** (Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas., cuando se encontraba conduciendo la motocicleta de placas **XMT 71C**.

Que el **día 21 de mayo de 2020**, radicó ante las accionadas Derecho de Petición solicitando copias del expediente contravencional y de cobro coactivo del comparendo No. 99999999000001432621 de fecha 08 de septiembre de 2013, el cual fue enviado a los correos electrónicos cobros@transitodeaguachica.gov.co; atencionalusuarioimtta@gmail.com; NOTIFICACIONES.FISCALIZACION@hotmail.com, contactenos@aguachica-cesar.gov.co; notificacionjudicial@aguachica-cesar.gov.co y al correo direcciondetransito@aguachica-cesar.gov.co.

Afirma que el día 26 de junio de 2020, el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte, mediante oficio: INSP. T.T. 1. 1192-2020, emitió respuesta a su Derecho de Petición, anexando 11 folios que conforman el expediente contravencional.

Que de igual forma la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL AGUACHICA – CESAR, da respuesta mediante oficio calendarado 25 de junio de 2020, anexando 9 folios, que conforman el expediente de cobro coactivo.

Asegura el accionante **que el día 09 de julio de 2020**, nuevamente radicó Derecho de Petición, solicitando la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO O LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA** del comparendo No. 99999999000001432621 de fecha 08 de septiembre de 2013, por la violación directa al debido proceso contravencional, artículo 29 y el Artículo 85 de la Constitución Política de Colombia y por incurrir en violación a los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, también por no dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la ley y su normatividad vigente, enviado a los correos electrónicos: cobros@transitodeaguachica.gov.co, secretariainspeccion1@gmail.com; contactenos@aguachicacesar.gov.co, direcciondetransito@aguachica-cesar.gov.co y atencionalusuarioimtta@gmail.com.

Que con la petición impetrada busca la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO y/o PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA** del comparendo No.



99999999000001432621 de fecha 08 de septiembre de 2013, puesto que el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE, y la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL AGUACHICA - CESAR, no siguieron los parámetros establecidos por la ley para la recuperación de cartera morosa y que la entidad contaba con 6 años a partir de la fecha de ocurrencia de la infracción para recuperar la deuda, pero esta no fue recuperada en dicho tiempo.

El accionante trae a colocación lo dispuesto por el JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, radicado No. 2015-0025 del 07 de septiembre del 2015, así como el concepto del Ministerio de Transporte No. 20191340341551 de fecha 17/07/2019, que indica cómo se debe llevar un proceso de cobro coactivo, y los lineamientos para no incurrir en la prescripción de la acción de cobro, por lo que considera que el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE, y la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL AGUACHICA- CESAR, incurrieron en la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO del comparando No. 99999999000001432621 de fecha 08 de septiembre de 2013.

Según el Libelista ya han transcurrido 31 días hábiles desde que se radicó el Derecho de Petición y no se ha tenido una respuesta de fondo, eficaz, eficiente, pues no le han solucionado el descargue de la orden de comparendo No. 99999999000001432621 de fecha 08 de septiembre de 2013, pese a que hay una violación directa al artículo 29 y artículo 85 de la Constitución Política de Colombia, de igual forma se incurrió en lo estipulado en los artículos 817, 818 del Estatuto Tributario de Colombia y un incumplimiento a lo estipulado por la ley y desacato a resolución publica, por lo que se está viendo afectado al no poder realizar los diferentes tramites de tránsito. Considera que se debe decretar el descargue del comparendo No. 99999999000001432621 de fecha 08 de septiembre de 2013, dado que se incurrió en la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO O LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA y el archivo del proceso de cobro coactivo que se desarrolla en contra.

Solicita que se le ordene al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE, y la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL AGUACHICA - CESAR, dar cumplimiento con lo estipulado en la ley 769 de 2012, ley 1883 de 2010, ley 1066 de 2010, Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario, Artículo 818 y 817 del Estatuto Tributario, el decreto 019 de 2012 y se sigan los lineamientos estipulados por el MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante concepto con radicado No. 20191340341551 de fecha 17/07/2019. De igual forma los conceptos de CONCEJO DE ESTADO mediante radicados No. 11001-03-15-000-2015-03248-00 (AC.) de fecha 11 de febrero de 2016, y el pronunciamiento emitido por el JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA mediante radicado No. 2015-0025 del 07 de septiembre del 2015, el artículo 23, 29 y 85 de la constitución política de Colombia.

Pide que se ordene al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE, y la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL AGUACHICA - CESAR, que dé una respuesta de forma eficaz de fondo y concluyente a lo estipulado por la ley, o se decrete la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO O DEPURACION DE CARTERA pues existe una violación al debido proceso, debido a que se ha visto afectado para realizar diferentes tramites de tránsito.

Según el accionante a la fecha no ha recibido ninguna respuesta a su derecho de petición, ni tampoco se ha realizado ningún procedimiento de descargue del comparendo en la plataforma SIMIT.

Aporta como pruebas fotocopia de los siguientes documentos:

- Cédula de ciudadanía.
- Derecho de petición del 21 de mayo de 2020.
- Email del 21 de mayo de 2020.
- Oficio INSP T.T. 1.1192-2020 del 23 de junio de 2020.



- Orden de comparendo N° 99999999000001432621 del 08 de septiembre de 2013.
- Resolución Sancionatoria N° 261974-2013 del 21 de octubre de 2013
- Acta del 16 de septiembre de 2013.
- Estados ITT del 17 de septiembre de 2013.
- Resolución N° 260730 del 08 de septiembre de 2013.
- Correo electrónico del 26 de junio de 2020.
- Oficio del 25 de junio de 2020 Jurisdicción coactiva.
- Auto de mandamiento de pago N° 34813 del 13 de noviembre de 2015.
- Citación a notificación personal de fecha 09 de marzo de 2016, Expediente N° 34813.
- Lista manuscrita.
- Guía N° RN 54641610.
- Notificación mediante aviso del 13 de junio de 2016.
- Lista.
- Resolución N° 34813 del 18 de octubre de 2016.
- Correo electrónico del 26 de junio de 2020.
- Petición del 09 de julio de 2020.
- Correo electrónico del 09 de julio de 2020.
- Aparte providencia del 11-02-2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2015-03248-00(AC), Consejo de Estado.
- Concepto Unificado Prescripción en materia de tránsito N° 20191340341551 del 17 de julio de 2019.
- Estado de cuenta documento 101074579.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es que (1) se tutele su Derecho Fundamental de Petición y Debido Proceso, y que en consecuencia, (2) se ordene a las accionadas que sea contestada su Petición de una forma clara, eficaz, de fondo y congruente a la normatividad vigente, (3) que tenga en cuenta lo estipulado en ley 1755 de 2015, ley 769 de 2012, ley 1883 de 2010, ley 1066 de 2010, Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario, Artículo 818 y 817 del Estatuto Tributario, el decreto 019 de 2012 y que se sigan los lineamientos estipulados por el MINISTERIO DE TRANSPORTE en el concepto radicado No. 20191340341551 de fecha 17/07/2019; Consejo de Estado Radicado No. **11001-03-15-000-2015-03248-00** (AC.) de fecha 11 de Febrero de 2016, y el pronunciamiento emitido por el Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, Radicado No. 2015-0025 del 07 de septiembre del 2015; (4) que se declare la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** y/o **PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA** de la actuación administrativa por el proceso de comparendo No. **99999999000001432621 DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, al violar el debido proceso y no cumplir lo estipulado por la ley, y (5) que se descargue el proceso de comparendo de la plataforma de información SIMIT.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, este Despacho mediante auto del 27 de agosto de 2020, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda de tutela y anexos a la accionada, a fin de que **(1)** informaran el motivo por el cual no ha dado contestación a los Derechos de Petición elevados por el señor HUBERTO BAYONA REYES, vía correo electrónico el pasado 21 de mayo de 2020 y 09 de julio de 2020; **(2)** suministraran en forma digital copia íntegra y legible del expediente contravencional y de cobro coactivo del comparendo No. 99999999000001432621 de fecha 08; **(3)** e informaran y suministraran copia del pronunciamiento emitido por esas autoridades sobre la solicitud de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO O LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA** del comparendo No. 99999999000001432621 de fecha 08 de Septiembre



de 2013, elevada por el accionante a través de la misiva del 09 de julio de 2020; así mismo para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, presentara las pruebas que considerara pertinentes para ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción. También se vinculó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUACHICA – CESAR; SIMIT; CONCESIÓN RUNT S.A. y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que se pronunciara al respecto.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

CONCESIÓN RUNT S.A.

A través del correo electrónico del 27 de agosto de 2020, Patricia Troncoso Ayalde, en su calidad de Gerente Jurídica, de la sociedad CONCESIÓN RUNT S.A. entidad identificada con NIT 900.153.453, manifestó no constarle lo expuesto en el hecho Primero e indicó que el RUNT sólo tiene a su cargo, la validación ante el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso, que con respecto de la verificación de las direcciones registradas en el RUNT, informa que a través del comunicado 118 del 13 de septiembre de 2017 la Concesión RUNT S.A., dispuso la nueva funcionalidad “personas Naturales Direcciones”, que permite realizar las consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema RUNT, sin restricciones, salvaguardando los lineamientos de lo señalando en la Ley 1843 de 2017, por tanto, pueden ser verificadas a través de dichas entidades.

Que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito y que se debe tener en cuenta que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, por lo que no entiende las razones por las cuales se vinculó a esa entidad a la acción de tutela, ya que El RUNT, es un mero repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito. Por tanto, si no se realizó la notificación en debida forma, no se decretó la prescripción, no se atendió la petición del actor, registro de pagos etc., no es competencia de esa concesión.

Que la Concesión RUNT S.A. al ser una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, suscrito con el Ministerio de Transporte, no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (*Código Nacional de Tránsito Terrestre*), en consecuencia, no tiene competencia, para el registro de información relacionada con trámites y menos aún con el registro de multas e infracciones de tránsito, pues ello es competencia de los Organismos de Tránsito; pero sí contiene información de infracciones de tránsito reportadas por los Organismos de Tránsito a través del SIMIT, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002 y que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT

Sobre las pretensiones considera que la Concesión RUNT S.A. no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la exoneración del pico y placa, por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito, por lo que se opone a todas las pretensiones planteadas y solicita al despacho que no conceda el amparo invocado al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.



Que frente al caso en concreto el actor manifiesta su inconformidad con respecto a las multas e infracciones que aparecen a su nombre, pero desconoce que el RUNT no tiene competencia para dar respuesta a la petición del actor, si esta, no fue radicada ante la concesión, dado que el único competente es la Secretaría y que en atención a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre)^[1], si la persona interesada en la realización de trámites de tránsito posee multas por infracciones de tránsito, **no se permite la realización de sus trámites y es por ello que los organismos de tránsito tienen la obligación legal de reportar la información de multas e infracciones de tránsito al SIMIT y éste a su vez al RUNT.**

Que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE AGUACHICA -CESAR por medio de correo electrónico del 27 de agosto avante, el señor Efrén Peinado Trillos, Secretario de Hacienda Municipal, frente a los hechos refiere que entre el actor y el Municipio de Aguachica, es decir, la Alcaldía Municipal no existe ningún vínculo contractual, ni laboral, que les permite controvertir lo esbozado por el accionante, toda vez que dentro de los archivos que reposan en la oficina de Talento Humano no se evidencia dicha relación.

Que la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

Que no obstante lo anterior, la Corte ha señalado que existen situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuara. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario. Esto sucede por ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento forzado, en el que la Corte ha determinado presumir la buena fe e invertir la carga de la prueba en aras de brindarle protección a la persona desplazada. Igual sucede en materia de salud para el suministro de medicamentos excluidos del POS, en los que se han establecido algunas reglas probatorias, como por ejemplo cuando se afirma carecer de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), situación en la que "se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario"

Que bajo la anterior consideración expuesta, es preciso señalar que la Administración Municipal se ampara en FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, debido a que no existe una estrecha relación con el actor, además es inconstitucional entrar a debatir dichos hechos cuando se desconoce por esa entidad, las circunstancias administrativas y laborales que fueron suscitadas en este asunto, por lo que se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. Destaca que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre el actor y la Alcaldía Municipal de Aguachica, razón por la cual no es dable condenar a la entidad Municipal, sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica sustancial.



Como pruebas allega copia del Decreto 006 del 03 de enero de 2020; Acta de Posesión N° 009 del 07 de enero de 2020; Acuerdo N° 023 de 2012; Acuerdo N° 057-A de 1990; acuerdo N° 012 de 1987 y certificación del 10 de marzo de 1987.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – DIRECCIÓN NACIONAL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT

El señor JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA, en su calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios – SIMIT, mediante correo electrónico allegado el 28 de agosto hogaño, informa que en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito - Simit, función que se viene cumpliendo a través de la Dirección Nacional – Simit -, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Que de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Que en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito. Seguidamente el organismo de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc. Por lo tanto, es responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo. Por consiguiente, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Que frente al caso objeto de la acción de tutela, esa entidad revisó el estado de cuenta del accionante No. 1101074579 y encontró que tiene reportada la siguiente información:



Resoluciones												
Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interés Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar	
34813	13/11/2015	99999999000001432621	08/09/2013	20011000 Aguachica (Polca)	HUMBERTO BAYONA REYES	Cobro coactivo		884,300	1,539,819	145,461	587,611	
Total a Pagar											587,611	

Que teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, se revisó el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios y no se encontró derecho de petición presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló en los hechos y como se puede observar en los anexos, la petición no fue radicada ante esta entidad sino ante la autoridad de Tránsito.

Que con respecto de la solicitud de decretar la prescripción del comparendo que menciona el accionante, la autoridad de tránsito que expidió el comparendo objeto de la presente acción es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional, por lo que solicita se le exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR

A través de correo electrónico del 31 de agosto avante, la señora Yeimy Marcela Rubio Navarro, Directora del IMTT da por cierto el hecho 1° en el entendido de que una vez verificado el sistema interno y el SIMIT, le fue impuesto al señor BAYONA REYES la orden de comparendo N° 99999999000001432621 del 08 de septiembre de 2013, por la infracción E03 (Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas).

Que con respecto al proceso contravencional por infracción de tránsito, (Proceso Administrativo Independiente del cobro coactivo) mediante el cual fue sancionado el señor BAYONA REYES, este fue debidamente citado a través de la orden de comparendo correspondiente, proceso y sanción del cual tuvo conocimiento desde el momento de la comisión de la conducta (2013) cuando se movilizaba en la motocicleta de placas XMT71C, estableciéndose grado de embriaguez y se instaura el valor de la multa. Que el actual proceso es de COBRO COACTIVO, expediente N° 34813 para cobrar la multa contenida en la Resolución Sanción N° .261971 de 2013 de fecha 21 de octubre de 2013.

Que es cierto lo manifestado en el hecho 2°, ya que el accionante a través de correo electrónico del 21 de mayo de 2020, solicita copias al IMTTA, el cual fue contestado por la Inspección de Tránsito N° 1 en lo concerniente al proceso contravencional (proceso independiente y previo) y también lo alusivo al proceso de cobro coactivo, por la funcionaria ejecutora Profesional Universitario/ Cobro Coactivo del IMTTA, comparendo N° 99999999000001432621 del 08 de septiembre de 2013.

Que el hecho 3° es parcialmente cierto en la medida de que la petición fue contestada por las anteriores dependencias el pasado 25 de junio de 2020, conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020. Aclara que el IMTTA es una entidad descentralizada del orden Municipal, con Autonomía Administrativa, financiera y presupuestal, con canales propios según la Circular 001-2020. Que la Secretaría de Hacienda no cuenta con facultades de cobro coactivo.



En cuando al hecho 4°, sostiene que es parcialmente cierto, ya que el accionante presentó derecho de petición ante el IMTTA el pasado 13 de julio de 2020 (Fecha de la petición 09-06-2020) Radicado Interno N° 3091, pretensión principal PRESCRIPCIÓN Y/O PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA, trámite allegado a la Ofician de Cobro Coactivo otorgándose respuesta el 27 de agosto de 2020, términos contabilizados bajo la premisa del artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, lo que hace que la presente acción no sea viable, urgente, oportuna y razonable, respuesta que fue puesta en conocimiento a través de la empresa de mensajería autorizada por ese instituto y enviada a través del correo electrónico autorizado por el peticionario.

Que los términos para otorgar respuesta al Derecho de Petición no han fenecido ni siquiera con la admisión de la tutela en virtud al término establecido en el Decreto Legislativo Número 791 de 2020, artículo 5.

Con respecto a los hechos 5° y 6°, son parcialmente ciertos ya que con el primer escrito le otorgaron las copias solicitadas del proceso contravencional, copia de la orden de comparendo, resolución sanción N° 261974-2013, informe secretarial. Del proceso de cobro administrativo, auto de mandamiento de pago, procedimiento de notificaciones en las formas y en los términos previstos en la normatividad vigente del expediente número 34813, citación a notificación personal, planilla de postura, guía de entrega, Notificación por aviso publicación en página web y resolución que orden seguir adelante la ejecución en 9 folios.

Que con respecto al segundo escrito, la funcionaria ejecutora no encontró criterios procesales para declarar la prescripción y/o pérdida de fuerza ejecutora de la acción de cobro de orden de comparendo N° 9999999900001432621 del 08 de septiembre de 2013, por lo que si se otorgó respuesta a lo pretendido toda vez que el Instituto ha cumplido cabalmente con los preceptos normativos que atañen al proceso de cobro coactivo.

Califica el hecho 7°, 8°, 9° y 10 como parcialmente ciertos ya que el comparendo no perdió su fuerza de ejecutoria ya que con la resolución que lo declara contraventor a las normas de tránsito se da inicio al proceso de cobro coactivo, por lo que se opone a lo pretendido por el accionante. Que la prescripción que alega el actor es improcedente, debido a que en cuanto a la prescripción de la acción de cobro por infracciones de tránsito opera a los tres años a partir de la ocurrencia de los hechos y/o a partir de la ejecutoria de la notificación del mandamiento de pago si el término inicial es interrumpido materializándose por el transcurso de tiempo, no habiéndose realizado por el titular los actos procesales tendientes a la ejecución de la obligación de manera forzada, es decir no opera por el simple transcurso del tiempo sino que se consideran factores como la inactividad del ejercicio de un derecho subjetivo.

Que con respecto a la fuerza de ejecutoria se debe tener en cuenta la Sentencia C-895 de 2019 y la C-277 de 2009, por lo que desde la ejecutoria de la notificación pro aviso del mandamiento de pago el IMTTA cuenta con el término legal para ejecutar actos posteriores con el fin de obtener el pago de la obligación y que las respuestas otorgadas a los aspectos que atañen al proceso de cobro coactivo fueron proferidas y suscritas por la funcionaria de ejecutora Yesica Yulieth Otalvarez del Área de Subdirección Administrativa y Financiera del IMTTA, y subraya que las respuestas no necesariamente deben ser favorables y conforme a los deseos del peticionario.

Aduce que los hechos 10-1 y 10-2, no son ciertos ya que se dio contestación el 27 de agosto de 2020 a la dirección tramitesrodriguez17@gmail.com, ante lo cual el accionante puede ejercer los recursos propios de la actuación gubernativa por lo que se está en presencia del hecho superado conforme lo contempla la T-988 de 2002.

Como pruebas allega copia:

- Derecho de petición del 09/07 2020.



- Guía 472 N° RA268634157CO
- Respuesta derecha de petición del 27/08/2020, Oficina Cobro coactivo.
- Derecho de petición del 22 /05/2020.
- Respuesta derecha de petición del 23-06/2020. Inspección de Transito N° 1 y anexos.
- Remisión por competencia 22-05-2020.
- Derecho de petición del 21/05/ 2020.
- Remisión por competencia del 29-05-2020
- Respuesta derecha de petición del 25 de junio de 2020, Oficina de Cobro Coactivo. Mandamiento de pago del 13-11-2015, citación del 09-03-2016, planilla, guía N° RN146416105CO; notificación por aviso del 13-06-2026; mensaje electrónico, notificación mediante aviso del 13-06-2016; Resolución del 18-10-2016; planilla de envió guía 472, correo electrónico, citación notificación personal del 27-08-2020
- Procedimiento de notificación derecho de petición, planilla de postura, citación notificación personal y envió correo electrónico. Correo electrónico del 26 de junio de 2020; planilla de envió 472, citación notificación personal 25-06-2020; Oficio del 25 de junio de 2020; contestación del 23-06-2020; Orden de comparendo, Resolución Sancionatoria N° 261974-2013 del 21-10-2013; constancia del 21-10-2013, constancia del 16-09-2013, estados del 17-09-2013; Resolución N° 260730 del 08-09-2013; correo electrónico del 26-06-2020; acta de posesión del 03-01-2020 y Decreto 010 del 03-01-2020.
- Copia simple actuaciones contravencionales orden de comparendo N° 99999999000001432621 del 08-09-2013.
- Copia simple expediente coactivo 34813.
- Acta de Posesión
- Resolución de nombramiento.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Por intermedio de CARMEN NELLY VILLAMIZAR ARCHILA Coordinadora Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito, mediante correo electrónico del 02 de septiembre avante, informó que el Ministerio de Transporte procedió a verificar el Sistema de Gestión Documental Interno ORFEO y NO se evidencia que el accionante, haya presentado y/o radicado ante este ente ministerial, derecho de petición relacionado con la orden de comparendo No 99999999000001432621; que el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo establecido en el Decreto 087 de 2011, tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

Que en segundo lugar, los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción: a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito; b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito; c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos; d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales; e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.

Resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 769 de 2002, los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil. Que los organismos de tránsito son autónomos e independientes y el Ministerio de Transporte no es el superior jerárquico de estos, por tanto, sus decisiones no son sujetas de revisión por parte de esta



cartera ministerial. Que, no obstante, teniendo en cuenta que el Ministerio de Transporte es quien formula las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte y tránsito. El Decreto 1310 de 2009 “Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones” define en su artículo 2 y 4 lo siguiente:

“ARTÍCULO 2. Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción

ARTÍCULO 4. JURISDICCIÓN. Sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción, de la siguiente manera: La Policía de Carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales; los agentes de tránsito de los organismos departamentales en aquellos municipios donde no haya organismos de tránsito; los agentes de tránsito municipales o distritales en el perímetro urbano y rural de sus municipios. Cada organismo de tránsito contará con un solo cuerpo especializado de agentes de tránsito y transporte, que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción (o bajo convenios con otros municipios), los cuales por su rango de autoridad y tener funciones de policía judicial no podrán ser objeto de delegación o contratar con particulares”

Considera que la presente acción de tutela debió ser dirigida solamente en contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA y la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE AGUACHICA, en tanto que dicha entidad es quien, presuntamente no le han solucionado de fondo la Petición referente a los hechos mencionados por el accionante, por cuanto en nada compromete al Ministerio de Transporte lo planteado por el actor, por lo que concluye que no existen al interior de la Acción de Tutela un solo hecho o circunstancia que explicita la vinculación del Ministerio de Transporte por lo que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:



“(…) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El señor HUMBERTO BAYONA REYES, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.101.074.579 de Villanueva, Santander, se encuentra legitimado por Activa en atención a que instaura acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA y el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR, por la presunta vulneración de su Derecho Fundamental de Petición y Debido Proceso.

EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR, como ente Jurídico de Derecho Público, descentralizado y autónomo, está legitimado por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la accionante.

Por su parte la SECRETARIA DE HACIENDA DE AGUACHICA -CESAR en principio está legitimada por pasiva en la medida de que el accionante instauró acción de tutela en su contra.

Para integrar debidamente el contradictorio, se hizo la vinculación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUACHICA; CONCESIÓN RUNT S.A.; DIRECCIÓN NACIONAL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT y el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la SECRETARÍA DE HACIENDA y el INSTITUTO MUNICIPAL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA -CESAR y/o las vinculadas ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUACHICA CESAR, CONCESIÓN RUNT S.A.; DIRECCIÓN NACIONAL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT y el MINISTERIO DE TRANSPORTE conculcaron o no el Derecho Fundamental de Petición y Debido Proceso de la accionante, presuntamente, por el hecho de no haber dado respuesta a la petición elevada por el señor



HUMBERTO BAYONA REYES, el pasado 21 de mayo de 2020 y 09 de julio de 2020; y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional¹; veamos:

“El derecho de petición y sus elementos estructurales

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos² y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho³. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal⁴, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara,

¹ Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

³ Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º. Constitución Política).”

⁴ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.



precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011⁵ y C-951 de 2014⁶, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁷, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno⁸. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela⁹.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte¹⁰, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹¹.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-

⁵ M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexecutable de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

⁶ M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

⁷ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

⁸ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

⁹ Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

¹⁰ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.



510 de 2004¹² indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio sí se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹³. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.¹⁴

DEBIDO PROCESO

Como referente jurisprudencial, el concepto y directrices que el máximo organismo Constitucional ha trazado en torno al Derecho al Debido Proceso, y que ha venido siendo reiterado en diversos fallos de la Corte Constitucional, como es el caso de lo plasmado en la sentencia C-980 de 2010¹⁵, en donde expresa:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las

¹² Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

¹⁴ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁵ Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”.

VII. CASO EN CONCRETO

El señor HUMBERTO BAYONA REYES, instaura acción de tutela en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y LA SECRETARIA DE HACIENDA DE AGUACHICA, CESAR, explicando que el día 08 de septiembre de 2013, le impusieron la orden de comparendo No. **99999999000001432621**, por la infracción **E-03** (Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, cuando conducía la motocicleta de placas XMT71C.

Dice que por lo anterior, el día 21 de mayo de 2020, remitió Derecho de Petición a los correos electrónicos cobros@transitodeaguachica.gov.co; atencionalusuarioimtta@gmail.com; NOTIFICACIONES.FISCALIZACION@hotmail.com, contactenos@aguachica-cesar.gov.co; notificacionjudicial@aguachica-cesar.gov.co y al correo direcciondetransito@aguachica-cesar.gov.co, solicitando copias del expediente contravencional y de cobro coactivo del comparendo No. 99999999000001432621 de fecha 08 de septiembre de 2013.

Afirma el tutelante que el día 26 de junio de 2020, el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte, mediante oficio: INSP. T.T. 1. 1192-2020, emite respuesta a su Derecho de Petición, anexando 11 folios que conforman el expediente contravencional y que de igual forma la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL AGUACHICA – CESAR, da respuesta mediante oficio calendarado 25 de junio de 2020, anexando 9 folios, que conforman el expediente de cobro coactivo, **de tal manera que en lo atiente a la petición del 21 de mayo de 2020, encuentra este Juzgado que se haya satisfecha en la medida de que el accionante, como lo reconoce en los hechos, obtuvo las copias solicitadas, a tal punto de impetrar la misiva que a continuación de describe y que será el objeto principal de la presente acción de tutela.**

Según el accionante, con fundamento en las copias obtenidas, nuevamente envió Derecho de Petición el día 09 de julio de 2020 a los correos electrónicos: cobros@transitodeaguachica.gov.co, secretariainspeccion1@gmail.com; contactenos@aguachicacesar.gov.co direcciondetransito@aguachica-cesar.gov.co y atencionalusuarioimtta@gmail.com, solicitando la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO O LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA del comparendo No. 99999999000001432621 de fecha 08 de septiembre de 2013, por la violación directa al debido proceso contravencional, artículo 29 y el Artículo 85 de la Constitución Política de Colombia y por incurrir en violación a los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, también por no dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la ley y su normatividad vigente.

Considera el libelista principal que ya han transcurrido 31 días hábiles desde que se radicó la solicitud del Derecho de Petición y no ha tenido una respuesta de fondo, eficaz, eficiente ya que no le ha solucionado el descargue de la orden de comparendo No. 99999999000001432621 de fecha 08 de septiembre de 2013, considerando hay una violación directa al artículo 29 y artículo 85 de la Constitución Política de Colombia, pues se incurrió en lo estipulado en los artículos 817, 818 del Estatuto Tributario de Colombia y en incumplimiento a lo estipulado por la ley y desacato a resolución pública, por lo que se está viendo afectado al no poder realizar los diferentes trámites de tránsito. Considera que se debe decretar el descargue del comparendo No. 99999999000001432621 de fecha 08 de septiembre de 2013, dado que se incurrió en la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO O LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA y el archivo del proceso de cobro coactivo que se desarrolla en su contra.

Por todo lo anterior solicita que se le ordene al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, y la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL



AGUACHICA - CESAR, dar cumplimiento con lo estipulado en la ley 769 de 2012, ley 1883 de 2010, ley 1066 de 2010, Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario, Artículo 818 y 817 del Estatuto Tributario, el decreto 019 de 2012 y se sigan los lineamientos estipulados por el MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante concepto con radicado No. 20191340341551 de fecha 17/07/2019, así como los conceptos de CONCEJO DE ESTADO, radicado No. 11001-03-15-000-2015-03248-00 (AC.) de fecha 11 de febrero de 2016, y el pronunciamiento emitido por el JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA mediante radicado No. 2015-0025 del 07 de septiembre del 2015, además de los artículos 23, 29 y 85 de la constitución política de Colombia, puesto que las anteriores normas rigen el proceso de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO y/o PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA.

Que se ordene al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE y la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL AGUACHICA - CESAR, que dé una respuesta de forma eficaz de fondo y concluyente a lo estipulado por la ley, o se decrete la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO O DEPURACION DE CARTERA pues existe una violación al debido proceso, debido a estas consecuencias me he visto afectado para realizar diferentes tramites de tránsito.

En contraposición, el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA -CESAR, a través de correo electrónico del 31 de agosto avante, da por cierto el hecho 1° en el entendido de que una vez verificado el sistema interno y el SIMIT, le fue impuesto al señor BAYONA REYES la orden de comparendo N° 99999999000001432621 del 08 de septiembre de 2013, por la infracción E03 (Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas).

Que con respecto al proceso contravencional por infracción de tránsito, (Proceso Administrativo Independiente del cobro coactivo) mediante el cual fue sancionado el señor BAYONA REYES, este fue debidamente citado a través de la orden de comparendo correspondiente, proceso y sanción de los cuales tuvo conocimiento desde el momento de la comisión de la conducta (2013) cuando se movilizaba en la motocicleta de placas XMT71C, estableciéndose grado de embriaguez y se instaura el valor de la multa. Que el proceso actual es de COBRO COACTIVO, expediente N° 34813 para cobrar la multa contenida en la Resolución Sanción N° .261971 de 2013 de fecha 21 de octubre de 2013.

Que es cierto lo manifestado en el hecho 2° ya que el accionante a través de correo electrónico del 21 de mayo de 2020 solicita copias al IMTTA, el cual fue contestado por la Inspección de Transito N° 1 en lo concerniente al proceso contravencional (proceso independiente y previo) y también lo alusivo al proceso de corbo coactivo, por la funcionaria ejecutora Profesional Universitario/ Cobro Coactivo del IMTTA, comparendo N° 99999999000001432621 del 08 de septiembre de 2013.

Que el hecho 3° es parcialmente cierto en la medida de que la petición fue contestada por las anteriores dependencias el pasado 25 de junio de 2020, conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020. Aclara que el IMTTA es una entidad descentralizada del orden Municipal, con Autonomía Administrativa, financiera y presupuestal, con canales propios según la Circular 001-2020. Que la Secretaria de Hacienda no cuenta con facultades de cobro coactivo.

En cuando al hecho 4° es parcialmente cierto, ya que el accionante presentó derecho de petición ante el IMTTA el pasado 13 de julio de 2020, Radicado Interno N° 3091, pretensión principal PRESCRIPCIÓN Y/O PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA, trámite allegado a la Oficina de Cobro Coactivo, **otorgándose respuesta el 27 de agosto de 2020, términos contabilizados bajo la premisa del artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, lo que hace que la presente acción no sea viable, urgente, oportuna y razonable, respuesta que fue puesta en conocimiento a través de la empresa de mensajería autorizada por ese instituto y enviada a través del correo electrónico autorizado por el peticionario.**



Que los términos para otorgar respuesta al derecho de petición no han fenecido ni siquiera con la admisión de la tutela en virtud al término establecido en el Decreto Legislativo Número 791 de 2020, artículo 5.

Con respecto a los hechos 5° y 6°, son parcialmente ciertos ya que con el primer escrito le otorgaron las copias solicitadas del proceso contravencional, copia de la orden de comparendo, resolución sanción N° 261974-2013, informe secretarial. Del proceso de cobro administrativo, auto de mandamiento de pago, procedimiento de notificaciones en las formas y en los términos previstos en la normatividad vigente del expediente número 34813, citación a notificación personal, planilla de postura, guía de entrega, Notificación por aviso publicación en página web y resolución que orden seguir adelante la ejecución en 9 folios.

Que con respecto al segundo escrito, la funcionaria ejecutora no encontró criterios procesales para declarar la prescripción y/o pérdida de fuerza ejecutora de la acción de cobro de orden de comparendo N° 99999999000001432621 del 08 de septiembre de 2013, por lo que si se otorgó respuesta a lo pretendido toda vez que el Instituto ha cumplido cabalmente con los preceptos normativos que atañen al proceso de cobro coactivo.

Califica el hecho 7°, 8°, 9° y 10 como parcialmente ciertos debido a que el comparendo no perdió su fuerza de ejecutoria ya que con la resolución que lo declaró contraventor a las normas de tránsito, se da inicio al proceso de cobro coactivo, por lo que se opone a lo pretendido por el accionante. Que la prescripción que alega el actor es improcedente, debido a que en cuanto a la prescripción de la acción de cobro por infracciones de tránsito opera a los tres años a partir de la ocurrencia de los hechos y/o a partir de la ejecutoria de la notificación del mandamiento de pago si el término inicial es interrumpido materializándose por el transcurso de tiempo, no habiéndose realizado por el titular los actos procesales tendientes a la ejecución de la obligación de manera forzada, es decir no opera por el simple transcurso del tiempo sino que se consideran factores como la inactividad del ejercicio de un derecho subjetivo.

Que con relación a la fuerza de ejecutoria se debe tener en cuenta la Sentencia C-895 de 2019 y la C-277 de 2009, por lo que desde la ejecutoria de la notificación pro aviso del mandamiento de pago el IMTTA cuenta con el término legal para ejecutar actos posteriores con el fin de obtener el pago de la obligación y que las respuestas otorgadas a los aspectos que atañen al proceso de cobro coactivo fueron proferidas y suscritas por la funcionaria de ejecutora Yesica Yulieth Otalvarez del Área de Subdirección Administrativa y Financiera del IMTTA, y subraya que las respuestas no necesariamente deben ser favorables y conforme a los deseos del peticionario.

Aduce que los hechos 10-1 y 10-2, no son ciertos ya que se dio contestación el 27 de agosto de 2020 a la dirección tramitesrodriguez17@gmail.com, ante lo cual el accionante puede ejercer los recursos propios de la actuación gubernativa por lo que se está en presencia del hecho superado conforme lo contempla la T-988 de 2002. Como pruebas allega los documentos ya referenciados, pero se resalta la copia de la respuesta de petición del 27/08/2020.

Ahora bien, para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la*



respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”.

Empero, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria en el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, y en relación con el tema que aquí nos ocupa, estableció en su artículo 5° lo siguiente:

“(…) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (...). (Negrilla del Despacho).

En ese orden de ideas, lo primero que concluye este Despacho Judicial, es que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición de fecha 09 de junio de 2020, fue superada, en atención a que el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR con el oficio N° resolvió el 27 de agosto avante, remitido al correo electrónico tramitesrodriguez17@gmail.com, dio respuesta dentro de los parámetros del núcleo esencial de Derecho de Petición, resolviendo de manera clara, precisa y de fondo la solicitud de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO O LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA del comparendo No. 99999999000001432621 de fecha 08 de septiembre de 2013, negando lo solicitado por las razones plasmadas en la misiva y que para este despacho, en lo atiente al derecho fundamental de petición y sus requisitos, resulta satisfactoria.

En vista de lo anterior, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto¹⁶, “una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las**

¹⁶ T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



pretensiones del peticionario ¹⁷ (Negrilla y subraya del Despacho); es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea¹⁸ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta¹⁹.

Aunado, el Despacho le advierte al accionante que según las nuevas disposiciones del gobierno Nacional por la emergencia sanitaria en relación con los términos para emitir las respuestas a los Derechos de Petición, el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, le concede a la autoridad destinataria un plazo de treinta (30) días para emitir la respuesta correspondiente.

Así las cosas, el amparo constitucional no está llamado a prosperar y se deberá declarar su improcedencia por carencia actual de objeto por el hecho superado.

Como colofón, se prevendrá a la Accionada, INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR, para que hacía futuro actúe con diligencia, oportunidad y celeridad conforme lo demanda la Ley 1755 de 2015, y dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la Carta Constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ya que a pesar del estado de emergencia por el COVID 19, esto no significa que los derechos fundamentales de los ciudadanos se encuentren suspendidos por tal determinación del Gobierno Nacional, en los términos de la Sentencia C-242 de 2020²⁰.

RESPECTO DEL DEBIDO PROCESO

Hilando con lo que precede y como segundo eje de la presente decisión, como el accionante solicita que se ampare además su Derecho fundamental al Debido Proceso administrativo pretendiendo que se ordene a las accionadas que den cumplimiento a lo estipulado en la ley 769 de 2012, Ley 1883 de 2010, Ley 1066 de 2010, Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario, Artículo 818 y 817 del Estatuto Tributario, el decreto 019 de 2012; se sigan los lineamientos estipulados por el MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante concepto con radicado No. 20191340341551 de fecha 17/07/2019; conceptos de CONCEJO DE ESTADO, Radicado No. 11001-03-15-000-2015-03248-00 (AC.) de fecha 11 de febrero de 2016, así como el I pronunciamiento emitido por el JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA mediante radicado No. 2015-0025 del 07 de septiembre del 2015, además de los artículos 23, 29 y 85 de la constitución política de Colombia, para que se resuelva favorablemente su petición de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO y/o PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA del comparendo No. 99999999000001432621 de fecha 08 de septiembre de 2013, en tal sentido considera este Estrado, como bien lo argumenta el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA -CESAR en su respuesta, que el accionante debe agotar la vía Gubernativa y posteriormente, de ser el caso, las acciones contenciosas de rigor ante las autoridades Jurisdiccionales Administrativas competentes, por ende, para los precitados pedimentos, la acción de tutela se torna improcedente por subsidiaridad y más aun cuando no se avizora perjuicio irremediable.

Sobre el particular conviene traer a colación, lo que la alta Corporación Constitucional contempló en su sentencia T-051 de 2016²¹, en donde manifestó:

¹⁷ T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

¹⁸ T-220 de 1994

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003

²⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-242 de 2020. Junio 9 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Cristina Pardo Schlesinger.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



“(…) Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.²² Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”²³ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”²⁴

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”²⁵

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador. (…)

Así las cosas, se itera que en el sub examine no se evidencia prueba siquiera sumaria de parte del accionante que permita esclarecer la existencia de un perjuicio irremediable producto de la actuación surtida por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA -CESAR, ya que a voces de la jurisprudencia traída en grado de precedente, no es viable que a través de la acción de tutela se posibilite o habilite el escenario para atacar el procedimiento contravencional en el que se encuentra inmerso por infracciones a las normas de tránsito, cuando lo cierto es que para dicho objetivo cuenta con la vía administrativa o los medios de control idóneos y específicos directamente ante la autoridad, al cabo de los cuales, podrá acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como es el caso de lo contemplado en los artículos 137 y 138 de la ley 1437 de 2011, pudiendo hacer uso de la solicitud de nulidad directa o nulidad y restablecimiento del derecho que considera conculcado.

²² El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

²³ Sentencia T-803 de 2002.

²⁴ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

²⁵ Sentencia T-822 de 2002, en esa sentencia se cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.



Al respecto, el máximo órgano de cierre constitucional, en la sentencia en cita coligió lo siguiente:

“En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) **a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.**” (Énfasis fuera del texto original)

Corolario de lo anterior, el amparo constitucional no está llamado a prosperar en lo que atañe al Derecho al Debido Proceso administrativo ante la inexistencia de perjuicio irremediable, y como colofón se decretará la improcedencia por subsidiariedad, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

Como colofón, al no existir vulneración y/o amenaza de derecho fundamental alguno al accionante por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA-CESAR, SIMIT; CONCESIÓN RUNT S.A. y MINISTERIO DEL TRANSPORTE, se ordenará su desvinculación del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA, de la acción de tutela instaurada por el señor HUMBERTO BAYONA REYES, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.101.074.579 expedida en Villanueva, Santander, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y LA SECRETARIA DE HACIENDA DE AGUACHICA, CESAR., en lo atinente al Derecho de Petición de fecha 21 de mayo de 09 de junio de 2020, por presentarse la figura de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por el HECHO SUPERADO, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO. PREVENIR a la accionada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, CESAR, para que, hacia futuro, dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ya que a pesar del estado de emergencia por el COVID 19, esto no significa que los derechos fundamentales de los ciudadanos se encuentren suspendidos por tal determinación del Gobierno Nacional, en los términos de la Sentencia C-242 de 2020²⁶.

²⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-242 de 2020. Junio 9 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Cristina Pardo Schlesinger.



SEGUNDO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA por subsidiariedad, ante la inexistencia de perjuicio irremediable, de la acción de tutela instaurada por el señor HUMBERTO BAYONA REYES, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y LA SECRETARIA DE HACIENDA DE AGUACHICA, en relación con el debido proceso, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. DESVINCULAR del presente trámite tutelar a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA-CESAR, SIMIT; CONCESIÓN RUNT S.A. y MINISTERIO DEL TRANSPORTE.

CUARTO. Por el Centro de Servicios para Adolescentes notifíquese esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

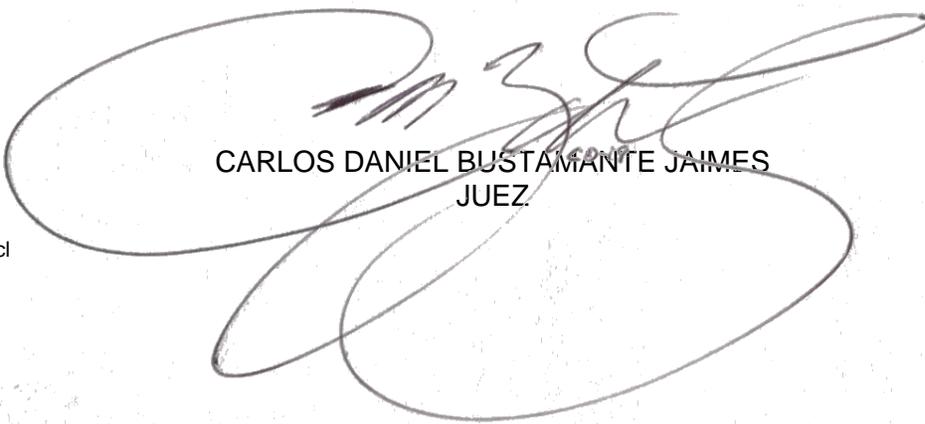
QUINTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

SEXTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEPTIMO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Honorable Corte Constitucional, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Cacl